



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-082/2021-10** contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.”

<p><b>Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-082/2021-10</b></p>	<p><i>Eliminado página 1:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li></ul> <p><i>Eliminado página 2:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li><li>• <b>Nota 2:</b> Número de cheque, de póliza de fianza y/o factura.</li></ul> <p><i>Eliminado página 4:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li></ul> <p><i>Eliminado página 5:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li></ul> <p><i>Eliminado página 6:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li></ul> <p><i>Eliminado página 7:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li><li>• <b>Nota 2:</b> Número de cheque, de póliza de fianza y/o factura.</li></ul> <p><i>Eliminado página 8:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li><li>• <b>Nota 2:</b> Número de cheque, de póliza de fianza y/o factura.</li></ul>
--	---



	<p>Eliminado página 10:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li> </ul> <p>Eliminado página 11:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li> </ul> <p>Eliminado página 12:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li> </ul>
--	---

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

- Artículo 6 inciso A fracción II y artículo 16.

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

- Artículo 6 fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, Artículo 21, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 90 fracción II, Artículo 121 fracción XXXIX, Artículo 169, Artículo 176 fracción III, Artículo 181, y Artículo 186.

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo, fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo Séptimo, fracciones I, II y II y Quincuagésimo Octavo. SECCIÓN I DOCUMENTOS IMPRESOS, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo segundo inciso b.

Este documento, fue sometido a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en la **Tercera Sesión Extraordinaria**, celebrada el día **18 de enero de 2023**, en la cual se aprobó:

**“ACUERDO CT-E/03-01/23:** Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Caja de Previsión De la Policía Preventiva de la Ciudad de México, Secretaría de Educación,

Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, Procuraduría Social de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Cuajimalpa de Morelos, Gustavo A. Madero, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Venustiano Carranza adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la **fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del cuarto trimestre del 2022.”(sic)

El Acta en mención se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2023/3aExt-2023.pdf>



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-082/2021-10



## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

Vistos para resolver los autos del expediente número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-082/2021-10, integrado con motivo del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial promovido por la \_\_\_\_\_ en contra de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

### RESULTANDO

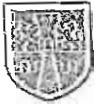
1. Que el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se ingresó escrito ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, correspondiéndole el número de folio 1156, a través del cual la \_\_\_\_\_, promovió procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, en contra de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
2. Que el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial emitió acuerdo, a través del cual admitió a trámite el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial promovido por la \_\_\_\_\_ en contra de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para lo cual se ordenó girar oficio a la referida Dependencia, para el efecto de que rindiera informe en términos del artículo 55, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, respecto del procedimiento de reclamación que nos ocupa. Asimismo, se le informó que el día veinticinco de enero de dos mil veintidós tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 57 del citado ordenamiento legal, cuya finalidad sería acordar respecto de la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas y recepción de alegatos. Acuerdo que fue debidamente notificado mediante oficio número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP/255/2021, a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO y a la \_\_\_\_\_, mediante cédula de notificación de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.
3. Que el primero de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, el oficio sin número signado por la Coordinadora de Asuntos Contenciosos de la Dirección General Jurídica y Normativa de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por medio del cual rindió en tiempo y forma el informe solicitado respecto de la reclamación promovida por la \_\_\_\_\_



4. Que el tres de diciembre de dos mil veintiuno, la Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial emitió acuerdo, a través del cual se remitió a la Reclamante copia simple del informe rendido por la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, concediéndole un término de TRES DÍAS HÁBILES, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Acuerdo que fue debidamente notificado mediante oficio número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP/283/2021, a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO y a la \_\_\_\_\_, mediante cédula de notificación de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno.
  
5. Que el catorce de enero de dos mil veintidós, la Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial emitió acuerdo a través del cual informa el diferimiento de la Audiencia de Ley del asunto de mérito, lo anterior por la contingencia sanitaria derivada del virus Covid-19. Acuerdo que fue debidamente notificado mediante oficio número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP/057/2022, a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO y a la \_\_\_\_\_, mediante cédula de notificación de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós.
  
6. Que el ocho de marzo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que compareció la \_\_\_\_\_ y el LIC. JOSÉ EDUARDO MORALES FLORES en su carácter de autorizado en términos amplios del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y Apoderado General para la Defensa Jurídica de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Asimismo, se tuvo por recibido el escrito sin número, ingresado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, el día ocho de marzo de dos mil veintidós, signado por el Apoderado General de la Administración Pública de la Ciudad de México, en defensa jurídica de los intereses de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México, a través del cual rindió alegatos.

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se procedió a abrir el periodo de admisión y desahogo de pruebas. Por lo que, con fundamento en los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, a disposición expresa del artículo 25, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la \_\_\_\_\_ consistentes en; 1) Copia simple de la factura \_\_\_\_\_, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, expedida por Z Motors de México, S.A. de C.V; 2) Copia simple de la Carta Factura con número de folio \_\_\_\_\_, de fecha once de junio de dos mil catorce, expedida por Z Motors



de México, S.A. de C.V., a favor de . . . . . 3) Impresión a color de  
CFDI Ingreso con número de folio 102062401914, de fecha doce de octubre de dos mil  
veintiuno de receptor . . . . . 4) Impresión del número de pedido  
102062401914 enviado por Comercial Tire; 5) Impresión de fotografía a color respecto del  
precio de un Servicio de alineación y balanceo de autos; 6) Impresión a color de compra de  
amortiguador G52585; 7) Impresión de la guía con número de orden 102062401914, expedida  
por Walmart MX; 8) Impresiones de diversas fotografías a color constantes de veintidós fojas  
útiles por una sola de sus caras; 9) Copia simple de la credencial para votar expedida por el  
Instituto Nacional Electoral a favor de . . . . . 10) Copia simple del  
Formato Múltiple de Pago a la Tesorería, con línea de captura 77231000956798U21B8Q; 11)  
Copia simple de la licencia para conducir expedida por la Secretaría de Transportes y Vialidad  
a favor de . . . . . constante de dos fojas útiles; 12) Copia simple de  
la tarjeta de circulación con número de folio AU-C-7974466, expedida por el Gobierno del  
Estado de México a favor de . . . . . 13) Impresión de la solicitud de  
factura del incidente . . . . . de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno  
constante de dos fojas útiles. Probanzas que se tuvieron por desahogadas por su propia y  
especial naturaleza probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Por otra parte, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la SECRETARÍA DE OBRAS Y  
SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO consistentes en: 1) La instrumental de actuaciones y 2) La  
presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Se recibieron las manifestaciones de forma verbal por el LIC. JOSÉ EDUARDO MORALES FLORES en su  
carácter de autorizado en términos amplios del artículo 42 de la Ley de Procedimiento  
Administrativo de la Ciudad de México y Apoderado General para la Defensa Jurídica de la  
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### CONSIDERANDO

- I. Esta Dirección de Normatividad es competente para conocer, substanciar y resolver los  
procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial que interpongan los  
interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de  
la Administración Pública de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por los artículos  
1, 22, 23 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 30 al 59 de la Ley  
de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 4 y 9 del Reglamento de la Ley de  
Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 258, fracción VI, del Reglamento Interior  
del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.



- II. Los hechos en los que la reclamante basa el ejercicio del derecho a la indemnización, son los siguientes:

*"EL DÍA SÁBADO 3 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 4:00 A.M. CIRCULABA EN PERIFÉRICO CON DIRECCIÓN AL SUR Y A LA ALTURA DE PALMAS, CAÍ EN UNA COLADERA QUE NO TENÍA TAPA, MISMA QUE ESTÁ EN EL CARRIL DE EN MEDIO DE CARRILES CENTRALES DE PERIFÉRICO, MI LLANTA DERECHA SE DAÑÓ IGUAL QUE EL AMORTIGUADOR DERECHO Y AFECTÓ LA ALINEACIÓN Y BALANCEO DE MI COCHE, AFECTÓ LA MOVILIDAD DE MI COCHE; Y ME PERJUDICÓ PORQUE NO LO PUEDO USAR EN ESAS CONDICIONES POR EL RIESGO QUE IMPLICA RODAR UNA LLANTA DAÑANA(SIC) A CULAQUIER(SIC) VELOCIDAD.*

*PERIFERICO ES UNA VÍA PRIMARIA CON UN ALTO FLUJO DE CIRCULACIÓN Y EL PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS RESPONSABLE DE LAS REPARACIONES Y MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS DE CIRCULACIÓN, NO INDICARON NI COLOCARON NINGÚN TIPO DE SEÑALIZACIÓN QUE ADVIRTIERA EL PELIGRO QUE CORREN LOS CONDUCTORES AL CIRCULAR EN UNA VÍA CON UNA COLADERA (SIC) SIN TAPA LO QUE IMPLICÓ UN RIESGO EVIDENTE PARA MÍ Y UN INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS QUE TIENE LA FUNCIÓN DE VIGILAR Y MANTENER EN ESTADO ADECUADO LAS VÍAS DE CIRCULACIÓN, ASÍ COMO DE ADOPTAR MEDIDAS NECESARIAS PARA ELIMINAR RIESGOS A LOS CONDUCTORES, DE CONFORMIDAD CON SU MANUAL ADMINISTRATIVO Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO:*

*COMO CONSECUENCIA DE ESTOS HECHOS, NO ESTUVE EN CONDICIONES DE UTILIZAR MI VEHÍCULO DESDE ESA FECHA HASTA EL DÍA DE HOY, YA QUE NO HE TENIDO NI TENGO RECURSOS PARA LA REPARACIÓN DE MI COCHE (ALINEACIÓN, BALANCEO Y AMORTIGUADOR) Y CON MUCHO ESFUERZO COMPRÉ UNA LLANTA, QUE PUDE ADQUIRIR HASTA EL 12 DE OCTUBREO (SIC) DEL PRESENTE AÑO COMO SE ACREDITA CON LA FACTURA CON NÚMERO DE FOLIO: 102062401914 CORRESPONDIENTE ADJUNTA. POSTERIOR AL ACCIDENTE, ME ESTUVE TRASLADANDO EN TRANSPORTE PÚBLICO CON RIESGO DE CONTAGIO COVID, ASÍ MISMO, MI VEHÍCULO FUE DAÑADO NO SOLO EN LA LLANTA, TAMBIÉN SE DESALINEÓ Y SE DESBALANCEÓ POR EL IMPACTO DE LA CAÍDA, EL VOLANTE TIENE VIBRACIONES Y SE DAÑÓ EL AMORTIGUADOR, ESTO ES IMPUTABLE DIRECTAMENTE AL DEFICIENTE SERVICIO DE VIGILANCIA Y MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y SERVICIO PÚBLICO Y AL NO HABER ADOPTADO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR ACCIDENTES Y PERCANCES DE ESTA MAGNITUD.*

Con base a lo anterior, la reclamante solicita el pago de \$6,248.00 (SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N), como indemnización, por la actividad administrativa irregular que atribuye a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

- III. Previamente al estudio del fondo de la cuestión debatida, deben de analizarse las causales de improcedencia que hagan valer las partes o que de oficio se adviertan por esta Dirección, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el procedimiento de responsabilidad patrimonial.



Lo anterior se robustece, con la tesis que a continuación se cita: *IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.* <sup>1</sup>Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

La Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, señaló en su informe las siguientes causales de improcedencia:

*"Al existir una causal de improcedencia como lo es la prevista en el artículo 15 fracción II del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de Distrito Federal, esta Secretaría considera que la Autoridad Administrativa, debe tomar en cuenta las causales de improcedencia en el caso concreto.*

(...)

*Derivado de lo anterior, esta Secretaría considera que no debe ser procedente toda vez que la reclamante de las documentales que exhibe no acredita con ningún medio idóneo su dicho, es decir no acredita la relación causa efecto el daño que reclama de acuerdo a lo que establece el artículo 27 fracción I de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal."*

Al respecto, se advierte que la causal hecha valer por la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, contiene aspectos que se deben atenderse al resolver el fondo del presente asunto; es por lo anterior, resulta **INFUNDADA** la causal, toda vez que los argumentos vertidos en el cuerpo de su informe resultan inatendibles, en virtud de que no se tratan como tal de causales de improcedencia del procedimiento presentado, sino de aspectos que deberán estudiarse en el fondo del asunto; de ahí que serán materia de estudio al resolver el procedimiento administrativo que nos ocupa.

- IV. Al no quedar pendiente estudio de diversa propuesta de improcedencia, ni advertirse que se colme de manera oficiosa alguna otra, se procede a analizar si la  
cuenta con el interés jurídico para reclamar los daños que manifiesta le fueron ocasionados a su vehículo marca Volkswagen, modelo 2014, serie MEX452602ET026554.

Lo anterior, toda vez que la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal establece en su artículo 1, que su objeto es normar la responsabilidad patrimonial de la hoy Ciudad de México, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia

<sup>1</sup> Registro Digital: 222780; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Época: Octava Época; Materia(s): Común; Tesis: II.1o. /5; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 95; Tipo: Jurisprudencia.





de la actividad administrativa irregular del Gobierno de la Ciudad de México; de igual forma, los numerales 22, 27 y 28 de la Ley en cita, así como, los artículos 10, 11, último párrafo, 12, fracción I y 21 de su reglamento disponen que los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de parte interesada; y que además el reclamante que considere dañados sus bienes o derechos deberá probar la responsabilidad patrimonial del o los entes públicos que señale como responsables.

De la interpretación armónica de los artículos mencionados, se desprende que para acceder al derecho a la indemnización, es necesario que el particular acredite de manera fehaciente la titularidad del bien o derecho sobre el que recae el daño sufrido a consecuencia de la actividad administrativa que tilda de irregular, es decir, que le asiste el interés jurídico o legítimo en la acción intentada, el cual se erige como requisito *sine qua non* para la procedencia de la acción deducida en esta vía, pues son precisamente los bienes y derechos de los particulares, el objeto de protección jurídica que contemplan las disposiciones jurídicas citadas.

En ese sentido, la \_\_\_\_\_, en su escrito inicial de reclamación adujo un daño causado que sufrió el vehículo automotor de su propiedad, como consecuencia de la caída en una coladera abierta, ubicado al sur a la altura de Palmas en el carril central del Periférico en esta Ciudad de México y reclama una indemnización por la cantidad de \$6,248.00 (SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N).

Bajo ese contexto, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, el interés se acredita cuando la actividad administrativa presuntamente irregular afecta un derecho subjetivo o bien, la esfera jurídica del individuo, ya sea directa (interés jurídico) o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico (interés legítimo), criterio que es adoptado en la siguiente tesis:

*LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. <sup>2</sup>La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.*

<sup>2</sup> Registro digital: 169857; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Civil; Tesis: I.11o.C. J/12; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2066; Tipo: Jurisprudencia.



A fin de determinar si a la reclamante le asiste el interés jurídico o legítimo en el presente procedimiento, se procede a analizar los medios de prueba ofrecidos por la reclamante, que fueron admitidos y desahogados en la Audiencia de Ley correspondiente, consistentes en:

- 1) Copia simple de la factura , de fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, expedida por Z Motors de México, S.A. de C.V;
- 2) Copia simple de la Carta Factura con número de folio de fecha once de junio de dos mil catorce, expedida por Z Motors de México, S.A. de C.V., a favor de .
- 3) Impresión a color de CFDI Ingreso con número de folio 102062401914, de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno de receptor .
- 4) Impresión del número de pedido 102062401914 enviado por Comercial Tire;
- 5) Impresión de fotografía a color respecto del precio de un servicio de alineación y balanceo de autos;
- 6) Impresión a color de compra de amortiguador G52585;
- 7) Impresión de la guía con número de orden 102062401914, expedida por Walmart MX;
- 8) Impresiones de diversas fotografías a color constantes de veintidós fojas útiles por una sola de sus caras;
- 9) Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de Trónica García Hernández;
- 10) Copia simple del Formato Múltiple de Pago a la Tesorería, con línea de captura 77231000956798U21B8Q;
- 11) Copia simple de la licencia para conducir expedida por la Secretaría de Transportes y Vialidad a favor de . constante de dos fojas útiles;
- 12) Copia simple de la tarjeta de circulación con número de folio AU-C-7974466, expedida por el Gobierno del Estado de México a favor de .



13) Impresión de la solicitud de factura del incidente de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno constante de dos fojas útiles. Probanzas que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Probanzas que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa del artículo 25, cuentan con valor probatorio de indicio, al obrar en copia simple de las que se desprende una factura emitida por Z Motors México a favor de Volkswagen Leasing S.A de C.V., por el vehículo de marca Volkswagen vento, modelo 2014, asimismo se advierte que de la copia simple de la carta factura del mismo vehículo a favor de la [redacted] e impresiones de imágenes de un neumático y la colocación de un neumático, nombres realizando mantenimiento al asfalto y una factura de la compra de una llanta, finalmente documentos personales en copia simple de la credencial para votar, licencia de conducir y tarjeta de circulación de la [redacted]

sin que su alcance probatorio sea suficiente para demostrar que le asiste un interés jurídico o legítimo a la reclamante, puesto que dichas documentales, no permiten generar plena convicción a ésta Autoridad, respecto al derecho de propiedad del accionante, en relación con el objeto del presunto daño, por lo cual, no es posible que únicamente con base en tales pruebas y en presunciones, se tenga por acreditado el interés jurídico o legítimo, ya que el mismo debe acreditarse fehacientemente.

Sirven de sustento a lo anterior, las siguientes tesis:

**DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.<sup>3</sup>**

No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

Ahora bien, aun y cuando entre las pruebas ofrecidas por [redacted], obra Carta Factura con número de folio [redacted], de fecha once de junio de dos mil catorce, expedida por Z Motors de México, S.A. de C.V., a favor de la [redacted] misma que no puede ser adminiculada con alguna otra de las pruebas ofrecidas por la reclamante; toda vez que la carta factura se trata de una constancia de compraventa expedida por la parte enajenante del vehículo, a favor del adquirente, cuya vigencia es limitada de treinta días y se usa en las compras a plazos, para acreditar tanto las condiciones o modalidades en que obtuvo esa propiedad (compraventa de contado, a través de un crédito, etcétera), y esta fue expedida el once de junio de dos mil catorce, por lo que para la fecha de los hechos ya había transcurrido aproximadamente siete años; sin embargo, no presentó otro

<sup>3</sup> Registro digital: 202550; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: IV.3o. J/23; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996, página 510; Tipo: Jurisprudencia



documento para acreditar la propiedad del vehículo que refiere sufrió daños, ni tampoco una carta factura vigente, sirve de apoyo la siguiente tesis y jurisprudencia:

CONTRATO DE SEGURO. PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA, LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO PUEDE ACREDITARSE CON LA CARTA FACTURA, SIEMPRE Y CUANDO ESE INDICIO SE ENCUENTRE ADMINICULADO CON OTRAS PRUEBAS, AUNQUE TENGAN SIMILAR VALOR INDICIARIO.<sup>4</sup> El documento idóneo para acreditar la propiedad de un vehículo es la factura, pues en ella se hacen constar tanto la adquisición inicial, así como la cesión de derechos a posteriores adquirentes (endoso). Sin embargo, existen casos en los que no es factible presentar la factura, sino únicamente la "carta factura", es decir, una constancia de compraventa expedida por la parte enajenante del vehículo, a favor del adquirente, cuya vigencia es limitada y suele usarse, mayormente, en las compras a plazos, en que se ha otorgado un crédito directo o en la modalidad de autofinanciamiento, para fines administrativos y tributarios. En este sentido, conforme a la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 74/2011 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRATO DE SEGURO CONTRA DAÑOS A VEHÍCULO. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN.", para la reclamación de la indemnización derivada del contrato de seguro, es necesario acreditar plenamente la propiedad del bien correspondiente, dado que sobre esa premisa la aseguradora podrá ejercer su facultad de subrogarse en los derechos y acciones que el asegurado tenga. En ese contexto, y para tal propósito, la carta factura, por su naturaleza de documento emitido por el enajenante sin satisfacer los requisitos legales exigibles, así como para una finalidad y vigencia limitadas, carece de valor probatorio pleno, aunque puede tenerlo indiciario, por lo que para adquirir eficacia probatoria requiere ser adminiculada con otras pruebas, aunque tengan similar valor indiciario, con el fin de ser robustecido, y conseguir la prueba plena, pues al vincularlos todos, se reflejará la situación que guardaba la propiedad del vehículo en un momento determinado. Consecuentemente, es de estimarse que los indicios podrán generar presunción de certeza respecto a la propiedad de un vehículo, lo cual está sujeto a la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, la pluralidad de indicios, la pertinencia y la coherencia.

CARTA FACTURA. CUANDO SE CONCATENE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA PUEDE ACREDITAR LA PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR EN UN JUICIO DE TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO.<sup>5</sup>

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si en los procedimientos de tercería excluyente de dominio, la carta factura podía o no tener valor probatorio para demostrar la propiedad de los vehículos que fueron materia de embargo, en consideración a las características, temporalidad y finalidades por las que era expedido ese documento.

<sup>4</sup> Tesis: I.3o.C.406 C (10a.) Semanario Judicial de la Federación Décima Época, Registro 2021212 Tribunales Colegiados de Circuito, Publicación: viernes 06 de diciembre de 2019 Tesis Aislada (Civil)

<sup>5</sup> Registro digital: 2022970; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Administrativa, Civil; Tesis: 1a./J. 4/2021 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 85, Abril de 2021, Tomo I, página 271; Tipo: Jurisprudencia



Criterio jurídico: Ante la imposibilidad de exhibir la factura, la carta factura adminiculada con otros medios de prueba puede acreditar la titularidad sobre un vehículo automotor materia de una tercería excluyente de dominio, resultando insuficiente por sí misma.

Justificación: Para determinar el valor convictivo que puede generarle al juzgador la carta factura para la demostración de la propiedad de un vehículo automotor, al emplear las reglas de la racionalidad general y de la experiencia, debe considerar las posibilidades fácticas de que, quien se ostente como su propietario, pueda exhibir la factura del mismo. Por lo que para tal efecto, este último deberá proporcionar los medios de prueba necesarios para acreditar tanto las condiciones o modalidades en que obtuvo esa propiedad [compraventa de contado, a través de un crédito, etcétera], como las circunstancias por las que la aludida factura está en posesión de otra persona o incluso, ha sido extraviada o destruida. Ello, a fin de que con base en esos medios de prueba, el juzgador esté en aptitud de determinar si era o no exigible la presentación de la factura y, en su defecto,  pueda la carta factura generar un mayor grado de certeza sobre la titularidad del vehículo. Lo anterior, al margen de la temporalidad de la carta factura pues lo relevante es que sobre los fines administrativos a los que podría estar ligada a esa temporalidad, está la posibilidad de que quien verdaderamente sea el propietario de un automóvil pueda demostrarlo, no obstante la imposibilidad justificada de exhibir la factura respectiva o, incluso, una carta factura más reciente.

El énfasis añadido por esta Dirección

En consecuencia, derivado de los medios de prueba valorados con antelación, esta Autoridad estima que los mismos no permiten generar convicción respecto de la existencia de un interés jurídico o legítimo por parte de la reclamante en relación con el vehículo que presuntamente sufrió el daño, ya que al contar con valor de indicio no permite demostrar de manera indubitable dicha situación, la propiedad del automóvil que se presume sufrió un daño, ya que se advierte de las constancias que integran el presente asunto, que la reclamante omitió exhibir documento alguno con el que se acreditara fehacientemente el interés jurídico sobre el automóvil materia del presente procedimiento administrativo.

Así las cosas, con los medios de prueba ofrecidos por la reclamante y valorados por esta autoridad solo se establece una presunción respecto al derecho de propiedad de vehículo involucrado y, como se ha dicho, el interés jurídico debe acreditarse fehacientemente y no con base en presunciones, por lo tanto, dichas documentales tendrían que adminicularse con prueba diversa que haga posible generar certeza a esta Autoridad, respecto de la existencia de un derecho e interés en relación con el automóvil presuntamente afectado.

Por lo tanto, la reclamante, no acredita interés jurídico o legítimo respecto al vehículo marca Volkswagen, modelo 2014, con placas NLR2685, al no haber acreditado la propiedad o algún interés derivado de esta que le permita acceder a la indemnización por responsabilidad patrimonial; argumento que se ve robustecido con el criterio adoptado por los más altos Tribunales tal y como se advierte de la siguiente tesis que a continuación se cita para pronta referencia:



*RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA PROPIEDAD DEL BIEN RESPECTO DEL CUAL SE SOLICITA EL RESARCIMIENTO ECONÓMICO CON MOTIVO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR NO ES UN PRESUPUESTO PARA DAR TRÁMITE A LA RECLAMACIÓN RELATIVA, SINO UN ELEMENTO QUE DEBE ACREDITARSE PARA OBTENER RESOLUCIÓN FAVORABLE. <sup>6</sup>En el artículo 22, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; se distribuyen las cargas probatorias dentro del procedimiento indemnizatorio y, al efecto, se prevé que corresponde al reclamante demostrar la responsabilidad del Estado que causó lesión en su patrimonio. Por otra parte, establece que en el Estado recae la obligación de acreditar que el daño no deriva de su actividad administrativa irregular, ya sea porque es consecuencia de la acción de un tercero o del propio reclamante, o bien, que se generó por caso fortuito o fuerza mayor, incluso porque se trata de un menoscabo que está jurídicamente obligado a soportar. La redacción del artículo atiende a una lógica simple, consistente en que debe demostrarse primeramente que en el patrimonio del particular se generó un daño como consecuencia de una actuación administrativa irregular, y sólo comprobado esto último será posible analizar las causas eximentes de responsabilidad. Entonces, los elementos que debe demostrar la parte reclamante, como son: la existencia del daño en su patrimonio y el nexo causal entre éste y la actividad del Estado, son elementos sustantivos que deben colmarse para que se dicte una resolución favorable, ya que aun cuando, en algunos casos, el tema relativo a la titularidad sobre un bien envuelve un aspecto de legitimación y, por ende, un presupuesto para dar trámite al procedimiento, en la hipótesis de que se trata ese tópico constituye un requisito para que se reconozca el derecho pretendido, toda vez que no se justificaría resarcir un daño que no recayó en el patrimonio de quien pretende la indemnización.*

Consecuentemente, al no acreditarse el interés jurídico o legítimo con las pruebas admitidas, desahogadas y valoradas en el presente asunto, resulta improcedente la reclamación por daño patrimonial promovida por la \_\_\_\_\_, en contra de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México. En razón de lo anterior, esta Autoridad determina innecesario el estudio de los agravios aducidos por la parte reclamante y las manifestaciones de la autoridad probable responsable, así como las pruebas ofrecidas para tal fin.

- V. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 22, 27 y 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; así como 10, 11, 12, fracción I, y 21 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; acorde a la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 373 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en atención a los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en el cuerpo de los Considerandos de la presente resolución, se concluye que resulta improcedente la solicitud de indemnización pretendida por la \_\_\_\_\_ por no haber acreditado la reclamante la existencia de interés jurídico o legítimo.

En mérito de lo expuesto, y con base a los preceptos jurídicos invocados se:

<sup>6</sup>Época: Décima Época; Registro: 2006319; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 5, abril de 2014, Tomo II, página 1622; Materia(s): Administrativa.



RESUELVE

PRIMERO. Esta Dirección de Normatividad es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el expediente en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos legales expuestos en el Considerando IV de esta resolución, ésta Autoridad determina que la acción ejercida por la [redacted] en contra de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO es improcedente.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la [redacted], que en contra de la presente resolución administrativa, podrá interponer recurso de inconformidad en la vía administrativa, dentro de los siguientes 15 días hábiles al que surta efectos la notificación correspondiente, ante el superior jerárquico de esta Autoridad, o bien, el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en términos de lo dispuesto por los artículos 30, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, con relación 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y 56, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la [redacted] y a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

QUINTO. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR TRIPLICADO EL DIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LIC. FERNANDO ULISES JUÁREZ VÁZQUEZ. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 22, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 30 AL 59 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 4 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; Y 258, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ELABORÓ  
AAV

REVISÓ  
HAG

VISTO BUENO  
HAG